

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

20.831/2010

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 50739

CAUSA Nº: 20.831/2010 - SALA VII - JUZGADO Nº: 25

24 En la ciudad de Buenos Aires, los días del mes de abril de 2017, para dictar sentencia en los autos: "POBLETE BOZA JOSE FERNANDO c. CRUZ DORADA S.A. Y OTROS s. DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO DIJO:

I-Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda entablada, recurre los codemandados LAMADRID HORACIO ANTONIO y SHALUM JACOBO ALFREDO a tenor del memorial de fs. 202/206, no recibiendo réplica de la contraria.

Luego, los accionados controvierten lo decidido en materia de imposición de costas (fs. 205 vta.).

II- Los codemandados se agravian porque se tuvo por probada una deficiente registración de la relación laboral y se hizo extensiva la responsabilidad solidariamente a sus personas.

Adelanto que, analizadas las constancias de la causa, así como los términos del recurso, la queja intentada no tendrá favorable acogida en tanto la parte apelante no se hace cargo de los fundamentos vertidos en el fallo de grado, y pretende desvirtuar el análisis de la testimonial efectuado por la sentenciante por la sola remisión a que los testigos que cita "fueron oportunamente denunciados tal como surge de las constancias de la causa penal...", sin efectuar una crítica eficaz que permita vislumbrar la sinrazón de sus declaraciones (art. 116 LO).

En este sentido, analizando las testimoniales, la Sra. Farias a fs. 167/168 declaró que conoce al actor por trabajar juntos para Cruz Dorada del 2005 al 2009 en un horario de lunes a viernes de 9 a 18hs. Que al actor le daba las órdenes, pedía ver el trabajo realizado y le pagaba el Sr. Shalum, quien le entregaba un sobre a cuenta y el recibo de sueldo lo emitia Cruz Dorada. Que parte se pagaba en mano, en negro. Que cuando el actor renunció le debían tres meses de sueldo, aguinaldo, vacaciones, aportes jubilatorios. Que De Lamadrid era el presidente de la empresa, firmaba documentos como tal.

Por su parte, a fs.169/170 declaró el testigo Keitelman quien conoce al actor por trabajar juntos entre 2005 y 2009. Afirma que Shalum era el dueño, quien iba exclusivamente a llevarse la recaudación. Que a De Lamadrid se lo presentaron como el presidente de la empresa.

También, la testigo Contartese a fs. 171/172 señala que conoce al actor por haber trabajado juntos en Cruz Dorada desde mediados de 2005 a mediados del 2009, que ella era tesorera, que renunciaron juntos con el actor porque les debían tres meses de sueldo, vacaciones, aguinaldo y los aportes. Afirma que el Sr. Shalum era el dueño, pagaba el sueldo que era una parte en blanco y otra en negro, retiraba el dinero recaudado, daba las directivas.

Fecha de firma: 24/04/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

20.831/2010

Por último, a fs. 173/174 el testigo Margani señala que trabajo para Cruz Dorada junto al actor. Que el Sr. Poblete se fue de la empresa en el año 2009 porque le debían tres meses de sueldo, aguinaldo, vacaciones, cargas sociales y aportes. Que las órdenes todos los empleados las recibían del Sr. Shalum quien se maneja como dueño de la empresa, pagaba los sueldos, se reunía con los prestadores. Señala que de Lamadrid figuraba como presidente de la sociedad en documentos de la empresa que vio, se lo convocaba para firmar cuestiones legales; el sueldo lo pagaba el Sr. Shalum mediante sobres, en varias etapas, mitad en blanco con recibo y mitad en negro, les hacia firmar a todos los empleados un vale de caja en el mismo acto y forma.

Así las cosas, no existiendo impugnación alguna en autos, considero al igual que la sentenciante, que los dichos de los testigos propuestos por la parte actora, de personas que fueron compañeros de trabajo del accionante, son coherentes asertivas y verosímiles con relación a los hechos a que hace referencia el Sr. Poblete Boza en la demanda con relación a la modalidad de pago, pagos en negro y conexión entre las codemandadas en autos.

En este sentido, en cuanto a la responsabilidad solidaria de los co accionados LAMADRID HORACIO ANTONIO y SHALUM JACOBO ALFREDO, la parte apelante no solo no se hace cargo de las testimoniales enumeradas previamente sino tampoco de la informativa expuesta por la Sra. Juez A Quo y presentada junto con su contestación de demanda por el codemandado De Lamadrid donde figura este mismo en su carácter de presidente de Cruz Dorada S.A. y el codemandado Shalum como accionista designado para redactar y firmar el acta de asamblea general ordinaria de la empresa demandada en autos (cfr. documental acompañada a fs. 41/53).

A mayor abundamiento, el armónico juego de los arts. 59 y 274 de la L.S. es muy claro en cuanto contempla la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores que a través de sus conductas u omisiones, al margen de su comportamiento en relación a la normativa interna del ente societario, violen la legislación vigente. La forma societaria es una suerte de cobertura otorgada como técnica jurídica a la empresa y que la misma la torna a esta última, un sujeto de derechos condicionado al cumplimiento de sus fines y respeto de su objetivo social.

En el caso, como se expuso, quedo acreditada la falta de registración de las reales condiciones de labor del trabajador, todo lo cual conculca el orden público laboral, la buena fe y frustra derechos de terceros (al trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial -arg. arts. 7,12, 13, 14 y 63 L.C.T.; en igual sentido Sala VII en "Chama Rahmane Jose Enrique y otros c/ UBM S.A. y otros s/ despido" expte. nro.: 22.390/01, art. 386 CPCCN).

Así las cosas, toda vez que no se señala prueba alguna obrante en autos que permita siquiera suponer que existe error en lo decidido por la Sra. Juez, entiendo que corresponde confirmar lo allí decidido en cuanto fue materia de agravios.

Fecha de firma: 24/04/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

20.831/2010

III- Corolario de todo lo expuesto es que deviene abstracta la queja respecto a la procedencia de los haberes adeudados, SAC, vacaciones y multa art. 45 ley 25.345 habida cuenta la confirmación de la sentencia que se propicia en estos aspectos (art. 116 L.O.).

IV-Finalmente, en cuanto a las restantes consideraciones vertidas en la apelación, cabe señalar que tal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado el criterio que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, sean decisivos.

V-Por último, no veo motivos válidos o convincentes para alterar, eventualmente, lo decidido en el fallo de grado en materia de costas (art. 68 CPCCN).

VI-De tener adhesión este voto, las costas de alzada se imponen a los codemandados LAMADRID y SHALUM (art. 68 del Cód. Procesal) y regular los honorarios del letrado interviniente a fs. 202/206 en el 25% (veinticinco por ciento) de lo fijado por su actuación en primera instancia.

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUISADO: no vota (art. 125 L.O.)

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada. 2) Costas de alzada a los codemandados LAMADRID y SHALUM. 3) Regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de los codemandados LAMADRID y SHALUM en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de lo que le corresponde por la actuación que le cupo en la primera instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.